

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**DECRETO EJECUTIVO No. 34**  
De 24 de Agosto de 2022



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 22 de 27 de junio de 2006 se regula la contratación pública en Panamá;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, se reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública;

Que se hace necesario realizar unas adecuaciones al Decreto Ejecutivo en comento,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 8. Incapacidad legal para contratar.** Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones descritas en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Junto con su propuesta, todo proponente deberá declarar que no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado. Esta Declaración será suscrita a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual incluirá el contenido de la declaración según lo establecido en la Ley.

Cuando la entidad licitante determine, antes de la adjudicación, que alguno de los proponentes carece de capacidad para contratar con el Estado desestimaré la propuesta motivándolo en la resolución que pone fin a la etapa precontractual.

En ningún caso se podrá perfeccionar el contrato si el adjudicatario carece de capacidad legal para contratar.

Las declaraciones presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas declaraciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Toda declaración suscrita y presentada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que no sea veraz, auténtica o verdadera, será considerada como falsedad de información y de documentos según lo establecido en la Ley 22 de 2006 y la presente reglamentación.

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 10.** Trámite de inhabilitación por falsedad de información o documentación dentro del procedimiento de selección de contratista. Cuando la entidad licitante compruebe, mediante las normas del procedimiento administrativo general en materia de pruebas, que se han aportado documentos o información falsa, dentro del procedimiento de selección de contratista, en contravención del principio de presunción de la autenticidad, estos se considerarán inválidos y no producirán efectos jurídicos; en consecuencia, la entidad emitirá una resolución en la que aplicará la sanción de inhabilitación, la cual una vez notificada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y ejecutoriada, será remitida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el registro correspondiente.

La sanción también se impondrá cuando de oficio o a petición de parte interesada, la entidad licitante compruebe que las personas naturales o jurídicas aporten con su propuesta información o documentación falsa en el procedimiento excepcional de contratación o en el procedimiento especial de contratación.

La sanción de inhabilitación podrá ser por un periodo de dos a cinco años.

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 27.** Certificación de capacitadores externos. La Dirección General de Contrataciones Públicas certificará, reconocerá y aprobará a los profesores, instructores o facilitadores de las universidades u otros centros de estudios.

Según lo establecido por el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá efectuar convenios con otras instituciones con el objeto de que estas capaciten a los servidores públicos en aspectos vinculados a las contrataciones estatales.

Los profesores, instructores o facilitadores que impartan los temas en las Universidades, Academias, Institutos o centros de estudio que celebren convenios con la Dirección General de Contrataciones Públicas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tener experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas, debidamente acreditado por la Institución con la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, celebre el convenio de colaboración.
2. Ser acreditado por las instituciones o centros de estudio, con los cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas haya celebrado un convenio de colaboración.

En el caso de profesionales independientes que ejerzan como capacitadores o facilitadores en materia de contrataciones públicas y las universidades, academias, institutos o centros de estudio que no cuenten con convenio con la Dirección General de Contrataciones Públicas, podrán dictar seminarios, capacitaciones o cualquier otro curso en materia de contrataciones públicas, para lo cual deberán contar con experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas y con la aprobación del contenido temático por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, según lo establecido en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior, se entenderán para efectos de solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la certificación a los servidores públicos de las horas mínimas de capacitación requeridas, establecidas en la Ley y su reglamentación.

La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará un formulario de evaluación de desempeño del profesor, instructor o facilitador, el cual les será entregado a estos, una vez la Dirección General de Contrataciones Públicas apruebe los contenidos temáticos. Los profesores,



instructores o facilitadores deberán facilitar a cada participante el formulario, culminadas las capacitaciones, los formularios serán remitidos la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**Artículo 4.** Se modifica el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 35.** Advertencia por la Dirección General de Contrataciones Públicas. La DCGP advertirá por escrito del hecho en que haya incurrido al servidor público una primera vez sin imponer la multa, instándolo a que cumpla con lo indicado en la Ley. Cuando el servidor público nuevamente incurra en el mismo hecho o en otra de las causales descritas en el artículo 18 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas, previa investigación, aplicará la multa, de acuerdo con lo descrito en el artículo siguiente.

**Artículo 5.** Se modifica el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 36.** Aplicación de la multa. Cuando el servidor público, nuevamente incurra en el mismo hecho o en otra de las causales descritas en el artículo 18 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas, previa investigación, aplicará la multa sobre la base del salario bruto mensual, de la forma siguiente:

1. La primera vez, posterior a la advertencia, 10 %.
2. La segunda vez 20 %.
3. Más de dos veces 30 %.

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 48.** Consultas al mercado. Antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores, mediante llamados públicos y abiertos a través de medios electrónicos, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.

La Dirección General de Contrataciones Públicas desarrollará una funcionalidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que los estudios y consultas al mercado puedan realizarse por esta vía y el resultado de estos será público. A esto le serán aplicables las disposiciones de acceso a la información establecidas en la Ley 6 de 2002.

En ningún caso, la Plataforma de Cotizaciones en Línea, podrá ser utilizada para los fines establecidos en este artículo.

Los procedimientos de contrataciones menores por cotización que no exceden de diez mil balboas (B/. 10 000.00), no requerirán de la publicación de resultados de un estudio de mercado o de solicitud de información, por tratarse de un procedimiento expedito, según lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**Artículo 7.** Se modifica el artículo 51 el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 51.** Margen de onerosidad. De conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 2006, solamente se podrá establecer porcentaje de onerosidad en las licitaciones públicas y las licitaciones por mejor valor, el cual no podrá exceder el 20 % del precio de referencia.



**Artículo 8.** Se modifica el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 62. Reunión previa y homologación.** La entidad estará obligada a celebrar una reunión previa y homologación con una antelación no menor de dos días hábiles a la celebración del procedimiento de selección de contratista, cuyo precio de referencia sea superior a ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175 000.00). En montos inferiores se realizará solo cuando lo soliciten los interesados en participar en dicho acto, dos días hábiles antes de la celebración del acto público. La reunión previa y homologación será celebrada por la entidad, de manera virtual.

En los casos en que la entidad licitante no tenga servicio de internet o que el mismo no tenga los requerimientos técnicos mínimos, debidamente certificado por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, de manera que no sea posible realizar la reunión previa y homologación de forma virtual, esta podrá ser realizada de manera presencial.

En los casos de procedimientos de selección de contratista cuyo objeto de contratación tenga un alto nivel de complejidad según lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento, y que el monto de la contratación sea superior a tres millones de balboas (B/.3 000 000.00), la reunión previa y homologación podrá ser realizada de manera presencial.

Las entidades están obligadas a invitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas a las reuniones previas y de homologación que convoquen.

Los servidores públicos que sean designados por la entidad licitante para presidir y/o participar en la reunión previa y homologación, deberán ser personas idóneas en el objeto del pliego de cargos y su estructuración, de tal forma que se puedan absolver todas las consultas u observaciones que tengan a bien realizar los participantes.

Si la mayoría de los participantes en la reunión previa y homologación acuerdan con la entidad hacer cambios al pliego de cargos, la entidad estará obligada a realizar la adenda respectiva.

**Artículo 9.** Se modifica el artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 70. Medios de presentación de propuestas.** Las propuestas serán presentadas por medio electrónico, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**Artículo 10.** Se modifica el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 74. Responsabilidad de los proponentes.** Será responsabilidad de los proponentes que presenten sus propuestas por medio electrónico asegurarse que los archivos se encuentren libres de virus o cualquier otro elemento que pudiera afectar la apertura de la propuesta. De igual forma, serán responsables por la propuesta presentada, su fiabilidad e integridad, así como la compatibilidad de los programas en que haya sido almacenada para su debida presentación y verificación.

Comprobado el ingreso de la propuesta electrónicamente, el contenido de la información ingresada será responsabilidad de los proponentes, según lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 11.** Se modifica el artículo 75 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 75. Discrepancias de la propuesta económica y Presentación de dos o más propuestas por un mismo proponente.** Cuando existan discrepancias entre la oferta económica establecida en la propuesta electrónica y cualquier otro documento que sea aportado por el proponente como



documento adjunto, que sugiera una oferta económica distinta, prevalecerá la oferta económica establecida de forma electrónica.

En los casos exceptuados de presentación de propuesta por medios electrónicos, de presentarse dos o más propuestas por un mismo proponente, la entidad sólo considerará válida la última propuesta que haya sido presentada para su verificación o evaluación. En el caso que estas propuestas sean presentadas al mismo tiempo, la propuesta será desestimada por considerarse indeterminada, inválida y no producirán efectos jurídicos.

**Artículo 12.** Se modifica el artículo 82 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 82.** Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto, el mismo día de su celebración preparará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", un acta, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, cuando aplique, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista.

La entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deberán ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este.

En todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.

El acta de apertura será de conocimiento de los participantes, una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**Artículo 13.** Se modifica el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 90.** Prevalencia en la adjudicación a favor de las empresas locales. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurren como proponentes, micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la empresa local siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por la micro o pequeña empresa.

Cuando concurren como proponentes, micro o pequeñas empresas que además sean locales (mipes) y empresas que solo ostenten una de estas condiciones, la entidad seleccionará en primer lugar la local y mipe, siempre que cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por la empresa que sean únicamente local o micro o pequeña empresa.

**Artículo 14.** Se modifica el artículo 91 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 91.** Imposibilidad de obtener cotizaciones. Cumplido el período establecido para presentar cotizaciones, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" abrirá las cotizaciones ingresadas, presentando un cuadro comparativo de estas. En caso de que no se hubiesen recibido cotizaciones en el período establecido para presentarlas, el Sistema automáticamente dejará constancia que no se recibió ninguna cotización, en cuyo caso la entidad deberá iniciar nuevamente el procedimiento de cotización en línea, si aún desea adquirir los bienes, servicios u obras objeto de la solicitud.



En el caso en que la entidad no reciba cotizaciones después de haber realizado tres (3) procesos de solicitud de cotización en línea bajo el mismo número de registro, esto será debidamente certificado por la plataforma y podrá solicitar cotizaciones por cualquier otro medio tecnológico o de comunicación, siempre que el bien, servicio u obra sea el mismo que se cotizó por la citada herramienta.

Cuando se soliciten cotizaciones por cualquier otro medio tecnológico o de comunicación, la entidad deberá cumplir de igual forma con el procedimiento de contrataciones menores establecido en el artículo 87 del presente reglamento y contar con la certificación que emite la Plataforma de Cotizaciones en Línea, que acredita que no se recibieron cotizaciones después de haber realizado tres (3) procesos de solicitudes de cotización en línea, bajo el mismo número de registro.

Cuando la entidad realice una solicitud de cotizaciones en línea, cuyo monto requiera un mínimo de tres (3) o dos (2) cotizaciones y reciba menos de estas cantidades, podrá proceder a escoger la cotización de menor precio y que cumpla con las especificaciones requeridas, toda vez que las gestiones realizadas a través del Sistema Electrónico serán el aval que tendrá la entidad para sustentar que ha realizado la solicitud correspondiente y solo se presentaron las cotizaciones que refleje el Sistema Electrónico, cumpliendo así con los principios de publicidad e igualdad de oportunidades de la contratación pública.

Si la entidad licitante solicita cotizaciones por cualquier otro medio tecnológico o de comunicación para adquisiciones que en atención al monto requiera de un mínimo de tres (3) o dos (2) cotizaciones, podrá tramitar la adquisición con la o las cotizaciones recibidas, acompañándola con una nota justificativa, expedida por el jefe o representante de la entidad o el servidor público en quien se delegue tal función, en la cual harán constar las gestiones que se llevaron a cabo y las razones que imposibilitaron cumplir con el requisito establecido.

**Artículo 15.** Se modifica el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 94.** Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

1. ...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7...

**Artículo 16.** Se modifica el artículo 105 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 105.** Respuestas a consultas realizadas por los proponentes en la reunión previa y homologación. La Dirección General de Contrataciones Públicas responderá vía electrónica las consultas que no pudiesen ser absueltas, durante la reunión previa y homologación, relacionadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020 y su reglamentación, mediante nota publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**Artículo 17.** Se modifica el artículo 109 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:



**Artículo 109.** Autorización para compras fuera de la tienda virtual. La Dirección General de Contrataciones Públicas evaluará la solicitud y podrá autorizar las compras fuera de la tienda virtual por el término de vigencia del convenio marco, cuando se trate de áreas de difícil acceso debidamente comprobadas, renglones declarados desiertos y otros supuestos debidamente fundamentados en los que la relación costo beneficio sea más provechosa para el Estado.

**Artículo 18.** Se modifica el artículo 123 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 123.** Capacidad financiera. La capacidad financiera hará referencia a los antecedentes financieros del proponente con el objeto de demostrar una situación contable y financiera, para los cuales se le exigirá a cada proponente que presenten sus estados financieros debidamente auditados por un Contador Público Autorizado con idoneidad vigente para ejercer su profesión expedida por la Junta Técnica de Contabilidad o una firma de auditores de reconocido prestigio, que le permita cumplir con las obligaciones que asumirá con la entidad contratante oportunamente.

Cuando los estados financieros hayan sido auditados en el extranjero, dicho auditado deberá estar verificado por un Contador Público Autorizado con idoneidad vigente para ejercer su profesión expedida por la Junta Técnica de Contabilidad o firma de auditores debidamente registrados en la República de Panamá.

**Artículo 19.** Se modifica el artículo 127 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 127.** Conformación de las comisiones. Los integrantes de las comisiones verificadoras o evaluadores serán designados por el representante legal de la entidad o el servidor público delegado, antes del acto de recepción de propuestas mediante resolución, que será publicada junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.

La entidad designará los comisionados de un listado aleatorio proporcionado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión, que no sean servidores públicos de la institución licitante.

Para la conformación del listado de profesionales del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 deberán facilitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, los datos de por lo menos el quince por ciento (15%) de sus profesionales idóneos. Las entidades que no cumplan con este porcentaje, no podrán conformar comisiones verificadoras o evaluadoras a través del sistema.

Quedan excluidos de este listado los servidores públicos o profesionales de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de la Administración, Fiscalía General de Cuentas, Tribunal de Cuentas, Dirección General de Contrataciones Públicas, Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Órgano Judicial y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Los servidores públicos o profesionales que sean seleccionados para formar parte de una comisión, no podrán negarse a tal designación, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. En estos casos, la entidad licitante remitirá a la Dirección de Contrataciones Públicas constancia de la notificación al comisionado seleccionado y la justificación de su impedimento de participación para efectos de realizar una nueva selección de los comisionados requeridos. De la misma forma se procederá cuando por estas razones o impedimentos, no haya sido posible designar a los comisionados por parte de la entidad posterior al acto de recepción de propuestas.

En los casos de adquisición de obras o servicios complejos, la entidad licitante podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que le facilite una lista de profesionales externos con amplia experiencia en el objeto de la contratación.



Los profesionales incluidos en el listado proporcionado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, se presumen idóneos en el objeto de la contratación, salvo prueba en contrario.

Se debe entender por idóneo en el objeto de la contratación, aquellas profesiones u oficios cuyo campo general o especializado laboral o de estudio, se encuentra relacionado con aquello que se quiere contratar, es decir obras, bienes y/o servicios. En el caso de las profesiones u oficios regulados, regirán las leyes respectivas sobre la idoneidad. En el caso de las profesiones u oficios no regulados, se exigirá experiencia y conocimientos comprobados por un mínimo de dos (2) años.

En atención al principio de economía, la entidad deberá coordinar antes de la designación de los comisionados su disponibilidad para el desempeño de estas funciones. Al momento de la identificación de la necesidad, la entidad será responsable de establecer el perfil o área de experticia de los profesionales idóneos que sea acorde con el objeto de la contratación. El incumplimiento de este deber podrá dar lugar a la aplicación de la multa establecida en el artículo 18 de la Ley 22 de 2006.

Los Departamentos u Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades públicas, serán el enlace para notificar al servidor público que haya sido seleccionado para conformar las comisiones verificadoras o evaluadoras.

Para la conformación de las comisiones, el número de los integrantes será impar para facilitar las decisiones que serán adoptadas por la mayoría de los miembros designados, entendiéndose que la mayoría, o su totalidad si a bien lo tiene la entidad, se tomarán del listado proporcionado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, conservando la entidad licitante la facultad de designar la minoría de los miembros. En ningún caso la cantidad de comisionados designados podrá ser mayor de once (11).

Cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tengan un alto nivel de complejidad, según lo establecido artículo 97 del presente reglamento, la comisión verificadora o evaluadora deberá estar conformada por un mínimo de cinco (5) comisionados.

Los miembros de la comisión tendrán la obligación de informar a la entidad, los conflictos de intereses reales o aparentes derivados de situaciones o relaciones personales, laborales, económicas o financieras que tengan con respecto a uno o varios proponentes. De comprobarse el conflicto de interés, la entidad designará el reemplazo.

**Artículo 20.** Se modifica el artículo 129 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 129.** Funcionamiento de las comisiones. Para el funcionamiento de las comisiones, se atenderá lo establecido en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En los casos necesarios, la comisión podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

Cuando las comisiones verificadoras o evaluadoras, soliciten por conducto de la entidad, a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, podrá solicitar el apoyo de la dirección o departamento de asesoría legal de la entidad.

En ningún caso, los miembros de la comisión podrán utilizar esta facultad para solicitar aclaraciones o documentos que no tengan relación directa con los parámetros establecidos en el pliego de cargos



o términos de referencia, ni a través de esta facultad podrán modificar o variar la propuesta original del proponente.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al servidor público delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de la comisión difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.

**Artículo 21.** Se modifica el artículo 135 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 135.** Acto desierto. La entidad procederá a declarar desierto el acto de selección de contratista, con base en las causales establecidas en el artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Ejecutoriada la resolución que declara el acto desierto, la entidad podrá celebrar una nueva convocatoria de ese mismo acto, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. De requerirse modificaciones al pliego de cargos del acto público, la entidad convocará con la antelación establecida en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Cuando las modificaciones realizadas al pliego de cargos para la nueva convocatoria, afecten la preparación de las propuestas, debido a cambios realizados en sus condiciones especiales, especificaciones técnicas y en las exigencias sobre presentación de información por parte de los proponentes, la entidad licitante deberá convocar una nueva reunión previa y de homologación cuando corresponda, según el precio de referencia establecido en el acto público.

Sin perjuicio de lo anterior, será potestad de la entidad convocar un nuevo acto público, atendiendo a lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 22.** Se modifica el artículo 151 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 151.** Documentos que deberán acompañar la solicitud de autorización de procedimiento excepcional de contratación. Toda solicitud deberá estar acompañada, como mínimo, de la siguiente documentación:

1. Informe técnico fundado, a fin de explicar y sustentar la respectiva causal del procedimiento excepcional de contratación que se invoque.
2. Copia simple de la documentación que identifica y acredita la existencia del contratista, entendiéndose como tal, el certificado de registro público y aviso de operaciones o su equivalente, cuando se trate de persona jurídica, acompañado de la cédula o pasaporte del representante legal o apoderado. El aviso de operaciones o su equivalente, cuya actividad o servicio así lo requiera, cuando se trate de persona natural, acompañado de la cédula o pasaporte del representante legal.
3. Propuesta de la contratista debidamente firmada, con fecha de emisión y detalle en su alcance, periodo, costos, impuestos aplicables.
4. Certificación de partida presupuestaria institucional debidamente desglosada o, bien, de la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando se trate de consultorías o contratos multianuales.
5. Declaración jurada sobre medidas de retorsión cuando corresponda, firmada por el representante legal.
6. Declaración de no incapacidad legal para contratar con el Estado, según lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.
7. Autorización de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en los casos de bienes o servicios incluidos en la tienda virtual, cuando sea necesaria la contratación con otro proveedor.



8. Estudio de mercado, de acuerdo con el contenido del artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.
9. Al menos dos propuestas de distintos proveedores, adicionales a la pre-evaluada por la entidad contratante, las cuales serán obtenidas de la Plataforma de Cotizaciones en Línea del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
10. Certificación de no oferentes, cuando aplique.

Cada autoridad, dentro del límite de su competencia podrá establecer la información o requisitos adicionales para la mejor evaluación de las solicitudes presentadas, así como definir el plazo máximo que otorgue a las instituciones peticionarias para realizar subsanaciones, en caso de que sean requeridas y la forma de presentación de dicha información.

Toda la documentación que acompañe la solicitud de autorización de procedimiento excepcional de contratación conformará el expediente respectivo y deberá tramitarse vía electrónica.

Las entidades estarán exceptuadas de la presentación de la documentación exigida en los numerales 8 y 9 de este artículo, en los siguientes casos:

- a. Adquisiciones o arrendamiento de bienes y/o servicios en los cuales no haya más de un oferente.
- b. En aquellos casos que, según informe técnico fundado, no haya sustituto adecuado.
- c. Cuando hubiera urgencia evidente.
- d. Los contratos que excedan los trescientos mil balboas (B/.300 000.00), que constituyan simples prórrogas de contratos existentes.
- e. En los casos de permuta.

**Artículo 23.** Se modifica el artículo 153 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 153. Cancelación.** Cuando por razones justificadas, la entidad requiera cancelar el procedimiento excepcional de contratación, lo hará mediante resolución debidamente motivada, que deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá de oficio cancelar los registros de procedimientos excepcionales de contratación, cuando estos evidencien inactividad por un periodo superior a tres (3) meses contados a partir de la última gestión o acción realizada en el expediente electrónico, sin procurar darle continuidad al respectivo trámite que concluya este procedimiento, con fundamento en la competencia establecida en el numeral 6 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**Artículo 24.** Se modifica el artículo 223 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 223. Interposición de la acción de reclamo.** La acción de reclamo podrá interponerse durante el proceso de selección de contratista ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, desde el inicio de la convocatoria, contra todo acto u omisión que adolezca de vicios de ilegalidad, hasta antes de que el procedimiento se adjudique, se declare desierto o se cancele, mediante resolución administrativa o cualquier tipo de acto administrativo al respecto, y deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

La entidad licitante no ejercerá ninguna acción dentro del acto público en que se haya interpuesto una acción de reclamo, hasta tanto la Dirección General de Contrataciones Públicas decida su admisibilidad o inadmisibilidad.

Se exceptúan de lo anterior, las acciones de reclamo dirigidas contra el Pliego de Cargos, en cuyo caso la entidad licitante tendrá la facultad de realizar las modificaciones a este atendiendo los puntos objeto del reclamo, previo a la publicación de la resolución que admite o inadmite la acción de



reclamo, según las antelaciones previstas en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**Artículo 25.** Se modifica el artículo 226 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 226.** Acción de reclamo contra el informe de la comisión. Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra de algún informe emitido por la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la Ley, sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora. Esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos, pretensiones y hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

En el evento de que se emita un nuevo informe en atención a lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas no se admitirá acción de reclamo, salvo que el informe se haya emitido en contravención de lo previamente ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual atenderá específicamente los puntos controvertidos en este nuevo informe.

La acción de reclamo contra el nuevo informe requerirá de la presentación de una fianza de acción de reclamo por el 10 % del precio de referencia. No se requerirá la presentación de la fianza de acción de reclamo, en los siguientes casos:

- a) Si la acción de reclamo es presentada por el proponente beneficiado con el Informe inicial, salvo que este haya presentado acción de reclamo contra dicho informe.
- b) Cuando la acción de reclamo presentada se dirige contra un nuevo Informe de Comisión ordenado por la DGCP, a través de una resolución motivada que decide una acción de reclamo anterior, en la cual se hayan dictaminado deficiencias en el procedimiento realizado por la Entidad y/o la Comisión en torno a la emisión del informe, sin que se haya emitido un pronunciamiento por parte de la DGCP en cuanto a los puntos reclamados contra el Informe previamente emitido.
- c) Cuando se trate de Licitaciones Públicas y el reclamo contra un nuevo informe, sea presentado por un proponente cuya oferta no haya sido verificada en atención al procedimiento establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, siempre que no haya interpuesto acción de reclamo contra el informe inicial.

Resueltas las acciones de reclamo, la entidad adjudicará o declarará desierto el acto público de la licitación.

**Artículo 26.** Se modifica el artículo 257 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 257.** Seguridad y confidencialidad de la información de las propuestas. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" mantendrá la reserva de la información de las propuestas entregadas por medio electrónico, garantizando su confidencialidad e integridad y no podrán ser conocidas por terceras personas ni por la entidad licitante, hasta el momento en que se cumpla la fecha y la hora establecida para la apertura de las propuestas.

De igual forma, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" contará con las herramientas necesarias para la protección y reserva de la confidencialidad que tengan relación con fórmulas, estados financieros, patentes de invención y/o propiedad intelectual e industrial, que proporcionen los proponentes con su propuesta.

**Artículo 27.** Se modifica el artículo 272 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 272.** Inscripción Registro de Proponentes. El Registro de Proponentes es la base de datos alojada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", administrada por la



Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se registran los proponentes, entendiéndose como tales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado previo a la presentación de las propuestas, al igual que los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato.

La acreditación de inscripción en el registro de proponentes que establece el artículo 174 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se entenderá realiza por todo proponente al momento de presentar su propuesta a través del Sistema Electrónico Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**Artículo 28.** Se modifica el artículo 273 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

**Artículo 273. Formulario para inscripción en el Registro de Proponentes.** La Dirección General de Contrataciones Públicas habilitará un formulario que será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a través del cual los interesados en contratar con el Estado, podrán efectuar su registro y en el cual se deberá establecer la información requerido según el tipo de proponente.

**Artículo 29 (transitorio). Uso de la Plataforma de Cotizaciones en Línea para Centros Educativos.** Los centros educativos que realicen compras menores por cotizaciones que no superen diez mil balboas (B/. 10 000. 00), podrán optar por solicitar las cotizaciones a través de la Plataforma de Cotizaciones en Línea habilitada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de cualquier otro medio tecnológico o de comunicación.

Cuando los centros educativos opten por solicitar las cotizaciones a través de cualquier otro medio tecnológico o de comunicación, deberán remitir a la Dirección General de Contrataciones Públicas un reporte, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, que contendrá todas las contrataciones realizadas, con la finalidad de que estas puedan ser publicadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", donde podrán ser verificadas por las autoridades competentes y los interesados.

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá exigir la presentación del informe al que se refiere el párrafo anterior cuando así lo estime oportuno.

Esta disposición tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2023.

**Artículo 30.** Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 8, 10, 27, 35, 36, 48, 51, 62, 70, 74, 75, 82, 90, 91, 94, 105, 109, 123, 127, 129, 135, 151, 153, 223, 226, 257, 272 y 273 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre 2020.

**Artículo 31. Vigencia.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día hábil siguiente de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veinticuatro 24* días del mes de *Agosto* de dos mil veintidós (2022).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

*Héctor E. Alexander H.*  
**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**  
Ministro de Economía y Finanzas

